



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Bogotá, Seis (6) de Julio de 2020.

Ref. Responsabilidad Civil No. 2012-0553

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “*INEPTITUP DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES*” formuladas por la demandada FAMISANAR EPS.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Señaló la apoderada judicial que los demandantes no citaron a la demandada *Famisanar EPS* ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales para llevar a cabo la audiencia de conciliación, incumpliendo así con el requisito de procedibilidad exigido en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Art. 52 de la Ley 1395 de 2010.

Respecto a la insuficiencia de poder, esta se alega como excepción previa atendiendo lo señalado por el Despacho en auto calendado 11 de diciembre de 2017, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Famisanar EPS contra el auto admisorio de la demanda donde se advirtió dicho vicio con fundamento en lo señalado en el Art. 85 del C.P.C.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas se constituyen en un instrumento que busca mejorar el procedimiento, actualizar los denominados presupuestos

procesales, para así evitar la configuración de vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La falta de requisitos formales de la demanda se encuentra consagrada como una excepción previa contenida en el Núm. 7° del Art. 97 del C.P.C., y que se configura cuando la demanda no reúne los requisitos de presentación de la demanda contenidos en el Art. 75 *Ibídem*, además del Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

El Art. 38 de la citada normatividad establece que “*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”.

Ante la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (Art. 36 *Ibídem*).

En el presente asunto, de la constancia expedida por la Procuraduría Delegada para Asunto Civiles¹, se observa que los demandantes citaron para conciliación a la EPS Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Servicios de Salud, EPS Cafesalud, Médicos Asociados S.A., Clínica Fundadores; Lorenzo Quintanilla Galvis; Aleida Amado Rojas, Diana María Navarro Gaitán, Diana Paola Melo Muñoz, Eliana Molano Silva, Ángela María Cubides Montenegro, Yisell Quintero Hurtado, Pedro Jaime Leguizamón, Andrés Pineda, Cesar Augusto Molina, Andrés Pineda, Cesar Augusto Molina, Carmen Rosell Prendes, Alexander Acosta Ruiz, Maurix, Hernán Carreño leal, Rodrigo Serpa Cortes, Yarelis Cabarcas Pérez, Javier Alberto González, Diana Esther Rodríguez Gómez, Beatriz Eugenia Flórez Sierra, German Alfonso

¹ Fl. 3 a 31.

Gómez y Jairo Alfredo Guevara Guzmán, sin haber llamado a tal diligencia a la pasiva FAMISANAR EPS.

Así las cosas, ante la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad frente a la demandada FAMISANAR EPS, resultaba necesario aplicar la sanción impuesta en el Art. 36 de la Ley 640 de 2001 y rechazar de plano la demanda en contra de este.

Por las razones anteriormente expuestas, sin mayores disquisiciones se concluye que se encuentra fundada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver la excepción previa de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- DECLARAR FUNDADA, la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, formulada por la pasiva Famisanar EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- RECHAZAR la demanda solo en favor de Famisanar EPS.

3°.- Condenar en costas a la parte actora liquidados en valor de **\$877.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

Lage

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **009** en el
día de hoy **7 DE JULIO DE 2020.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Adriana Guerrero Cabezas', with a stylized flourish at the end.

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria